

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 4
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00 /2024

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20, PLT. BJ (SA GERRERIA)
07002 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 871006432 **Fax:**
Correo electrónico: mercantil4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: JAR
Modelo: M70720 AUTO CONCLUSION POR CARENCIA BB ART 465 TRLC

N.I.G.:
CNO CONCURSO ORDINARIO 0000 /2024

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES
CONCURSADO D/ña.
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL JUAN DANUS
Abogado/a Sr/a. ANTONIO JESUS MEDINA LUQUE

AUTO

EL JUEZ,

Sr./D.: JORGE MANUEL PASTOR PANADERO.

En Palma de Mallorca, a 24 de julio de 2024

HECHOS

Primero.- Por auto de fecha 23 de mayo de 2024 de este juzgado se declaró el concurso sin masa de y con un pasivo declarado de 52.036,44 euros.

Segundo.- Mediante escrito del concursado se ha solicitado la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, dándose traslado a las partes para legaciones por tiempo de 10 días.

Tercero.- Transcurrido el plazo legal, no se ha presentado oposición, quedando los autos en poder del proveyente para resolver lo que proceda en derecho.



El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

En concreto, la deuda exonerable manifestada por los deudores, a fecha de solicitud de concurso, sería la siguiente:

FECHA DE CONTRATACIÓN	NATURALEZA Y NÚMERO DE REFERENCIA DEL CRÉDITO	CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO
15/9/2020	TARJETA YOU CONTRATO Nº , RECLAMADA POR ADVANIA BANK, SA, DE 5.053,86 €	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO
16/5/2022	PRÉSTAMO AL CONSUMO Nº DE AZLO; DEUDA RECLAMADA DE 453 € POR ABSOLUTIO MC, SL, EN MONITORIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 1 DE PALMA DE MALLORCA	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO
20/04/2019	PRÉSTAMO AL CONSUMO Nº DE BONDORA DE 26.054,62 €	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO
8/12/2021	PRÉSTAMO AL CONSUMO DE COFIDIS; DEUDA Nº DE 2.189 € RECLAMADA POR CABOT FINANCIAL SPAIN, SL	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO
5/4/2017	PRÉSTAMO AL CONSUMO CON MONEDO; AHORA DEUDA Nº RECLAMADA POR ZOLVA	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO)



	PLATFORM, SL DE 1.707 €	
30/12/2019 25/9/2020	PRÉSTAMO AL CONSUMO DE CREDITSTAR Y MONEYPAN; AHORA DEUDA Nº Y Bº RECLAMADA POR HEIMONDO, SL DE 1.489,25 €	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO)
22/9/2021	PRÉSTAMO AL CONSUMO CON SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, AHORA RECLAMADA CON Nº POR SD DEBT PORTFOLIOS, SA DE 15.089,71 €	PRÉSTAMO PERSONAL - CRÉDITO ORDINARIO)

Por tanto, el pasivo DECLARADO asciende a **52.036,44** euros, debiendo tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- i) **No cabe exonerar créditos que no existan en el momento en que se concluye el concurso y se pretende el beneficio**, puesto que lo que implica la exoneración es precisamente su extinción, al menos provisional, lo que exige como presupuesto su previa existencia (SAP Pontevedra 152/2023, de fecha 22 de marzo de 2023).
- ii) La deuda existía al declararse el concurso (en su totalidad, no solo la parte de cuotas de aplazamiento vencidas, aunque no toda fuera exigible mientras no se declare el vencimiento anticipado) y todo lo que no goce de garantía real, será exonerable. La apertura de la liquidación producirá (artículo 414 TRLC) el vencimiento anticipado del crédito, lo que aboca a la ejecución y, aunque en el presente supuesto no se ha abierto la liquidación propiamente dicha, se entiende que la lógica del concurso sin masa exige que sea la propia declaración de concurso la que produzca el vencimiento anticipado siempre y cuando la deuda ya hubiera nacido y fuera, al menos parcialmente, exigible al momento de formular la solicitud de concurso.
- iii) Con la reforma por la Ley 16/2022, el art.489 incorpora la referencia del artículo 491, indicando que la exoneración **afecta a la totalidad del crédito concursal insatisfecho, salvo aquellos que expresamente el legislador considera no exonerables**. Por lo tanto, la extensión de la exoneración no depende de que los créditos estuvieran incluidos en el informe provisional o definitivo del administrador concursal, aunque, en casos, como el que nos ocupa, al no designarse administrador concursal, la relación de créditos que se ha hecho constar, ha dependido únicamente de la información que ha facilitado el deudor.

